



NOTA EJECUTIVA EN LA QUE SE EXTRACTAN LOS ASPECTOS MÁS RESEÑABLES DEL
“INFORME SOBRE LA REGULACIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL EN EL ÁMBITO DEL
DEPORTE. VIABILIDAD DE UNA LEY ESTATAL ORDENADORA DE LA PROFESIÓN DE
EDUCADOR FÍSICO DEPORTIVO”

El objeto de la presente Nota es extraer de manera textual los aspectos más destacables del *“Informe sobre la regulación del ejercicio profesional en el ámbito del deporte. Viabilidad de una ley estatal ordenadora de la profesión de educador físico deportivo”*, elaborado por Alberto Palomar Olmeda, Julián Espartero Casado y Ramón Terol Gómez, todo ello con la intención de facilitar su lectura y comprensión.

- Página 6: La realidad de la regulación del ejercicio profesional en el ámbito de la actividad física y del deporte es, prácticamente, una cuestión recurrente que «se va a resolver» en el panorama español desde que, hace ya casi treinta años, se comenzó a articular el sistema de titulaciones en el deporte y se comprueba, poco tiempo después, que el sistema educativo ha cumplido su función y aporta una serie de titulaciones cuyo alcance y reconocimiento en el mercado no se presenta como diferenciado.
- Página 6: A partir de este punto, el requerimiento a los poderes públicos pidiéndoles que regulen la profesión, es una reivindicación permanente, cuyo contenido solo se ha resuelto parcialmente en el contexto autonómico, porque no ha afrontado la cuestión decisiva y diferencial que caracteriza la regulación del ejercicio profesional. Ésta no es otra que la precisa conexión entre regulación profesional y catálogo de titulaciones deportivas. Esto es, que se lleve a cabo una necesaria reserva exclusiva de actuaciones profesionales subordinada a las distintas titulaciones o, si se prefiere, que se acoten los ámbitos funcionales profesionales que quedan reservados a unos y otros titulados, y, especialmente, a los de rango universitario.
- Página 6: El legislador estatal no ha avanzado mucho en este tema. Las causas son variadas. (...)En primer lugar porque, probablemente, no se ha teorizado suficiente el límite funcional y operativo de unas titulaciones frente a otras. (...) En segundo lugar, porque el desarrollo de las titulaciones no ha sido homogéneo ni siquiera claro. Solo las licenciaturas y ahora los grados universitarios han tenido un hilo conductor, pero el resto de titulaciones se han ubicado en un terreno complejo entre la recreación y el deporte. Y, finalmente, porque las titulaciones académicas conviven en permanente cohabitación con los certificados y diplomas federativos y de otras asociaciones, deparando una situación real que no deja de ser difícilmente conciliable o incluso conflictiva.

- Página 6: Prácticamente, en lo único que hay acuerdo es en la necesidad de encontrar una solución (...). En este sentido, con fecha de 2 de mayo de 2010, el Consejo General de Colegios Profesionales de la Educación Física y del Deporte (Consejo COLEF) haría público un manifiesto en el que se reivindicaba la «necesaria Regulación Profesional en el Deporte y la Educación Física».
- Página 7: Esta justa, vieja y permanentemente desatendida aspiración de la regulación profesional en la actividad física y el deporte constituye un más que legítimo empeño de este colectivo profesional que se fundamenta, con carácter preeminente, en la seguridad y la salud y en la de los ciudadanos.
- Página 7: En efecto, la constatación de que la intensa incidencia de las actividades deportivas en la salud y en la seguridad de las personas -en cuanto que las mismas suponen un incremento objetivo del riesgo-, contrasta fuertemente con la realidad de que el contexto deportivo, a pesar de la concurrencia en el mismo de numerosas titulaciones de diversa naturaleza, se configura como un sector en el que la realización de las actividades profesionales puede ser asumida por personas que ostentan una precaria formación y que, además, en muchos casos ni siquiera requiere acreditación.
- Páginas 7 y 8: Pero, la incidencia en el ejercicio de las profesiones puede hacerse desde distintos ángulos y posiciones lo que nos lleva en esta exposición, con carácter previo, al estudio y delimitación precisa las bases y conceptos de la regulación del ejercicio de profesión titulada. Objetivo que descansa, esencialmente, en la contemplación del conjunto de la doctrina jurisprudencial originaria y reiteradamente mantenida por el Tribunal Constitucional en materia de profesiones tituladas. (...) Ello es así porque no puede, no debe desconocerse que esta materia de las profesiones tituladas, es un constructo esencialmente debido a la jurisprudencia constitucional y no a la tarea del legislador que, en este contexto, no ha elaborado desarrollo normativo alguno, con la única excepción -si se quiere- del fallido Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales.
- Página 9: El artículo 36 de la Constitución Española establece que «La Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los colegios profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. (...)».
- Página 9: (...) las profesiones pasarán a ser *sujetas* o *reguladas* si para su ejercicio se requiere un título académico o profesional. Éstas, a diferencia de las denominadas «profesiones libres o no sujetas» se encuentran sometidas a regulación en lo referente a su delimitación, acceso a la misma, y ejercicio.

- Página 9: Ahora bien, estas consideraciones deben ser puestas en relación con la existencia en los Estados de la UE de *profesiones reguladas* cuyo acceso y ejercicio está reservado a los que poseen determinadas cualificaciones profesionales.
- Página 10: Asimismo, debe recordarse que a través del RD 1837/2008, de 8 de noviembre, se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado. Por lo que interesa a la presente exposición, mediante dicho reglamento se determina que «1. A los exclusivos efectos de la aplicación del sistema de reconocimiento de cualificaciones regulado en este real decreto, se entenderá por "profesión regulada" la actividad o conjunto de actividades profesionales para cuyo acceso, ejercicio o modalidad de ejercicio se exija, de manera directa o indirecta, estar en posesión de determinadas cualificaciones profesionales, en virtud de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas. (...)»(art. 4).
- Páginas 10 y 11: Por consiguiente, la catalogación de las profesiones se estructura de tal modo que existirán *profesiones no reguladas*, esto es, aquellas actividades profesionales que pueden ser desarrolladas sin que exista mención alguna en el ordenamiento jurídico que suponga regulación de la misma, ni siquiera fijando algún presupuesto o requisito de acceso, ya sea formativo o puramente profesional.
- Página 11: A su vez, dentro de las profesiones reguladas es necesario distinguir las que tienen el carácter o no de profesión titulada. En esta contextualización, pues, serán *profesiones reguladas no tituladas* aquellas que implican presupuestos previos de acceso a la competencia profesional exclusiva distintos de la posesión de un determinado título académico. De tal manera que esta configuración deriva directamente de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en las que se hace depender la competencia profesional exclusiva de la obtención de una autorización o licencia administrativa.
Cuestión distinta acontece en el caso de la *profesión titulada*, pues como significa CARRILLO, la correlación entre la capacitación y la actividad profesional de que se trate está jurídicamente vinculada a la posesión de un título académico o profesional - o ambos- que tenga carácter y validez oficial. Sólo cuando la acreditación formal de los conocimientos y capacidades que habilitan para el ejercicio profesional es considerada por la Ley como una condición indispensable para el ejercicio de determinadas actividades profesionales puede hablarse en puridad de *profesiones tituladas*.
- Página 11: Por lo demás, debe señalarse que el instituto de la profesión titulada ha venido a configurarse en España, esencialmente, por medio de la jurisprudencia reiterada del Tribunal Constitucional. En este sentido, la STC 42/1986 delimitaba tal categoría identificando a la misma como la concreta «profesión para cuyo ejercicio se requieren títulos, entendiéndose por tales la posesión de estudios superiores y la

ratificación de dichos estudios mediante la consecución del oportuno certificado o licencia» (FJ 1º).

- Página 11: Es decir, «el título es la patente para que el riesgo que pueda derivarse del ejercicio de la actividad *no se considere un riesgo jurídicamente desaprobado*».
- Página 11: Las consideraciones expuestas nos permiten, por tanto, acuñar dos conceptos: profesión regulada y profesión titulada.
- Página 21: En este sentido, FERNÁNDEZ FARRERES, a la vista de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional recaída con posterioridad a los tempranos pronunciamientos doctrinales que se acaban de exponer, concluye que esa competencia del Estado para regular las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales, se vincula directamente a la existencia misma de las llamadas profesiones tituladas.
- Página 21: De tal manera que, como certeramente comenta CARRILLO, la competencia estatal atribuida por el artículo 149.1.30ª de la Constitución es, junto a las normas básicas para el desarrollo del Derecho a la educación, la que la que permite garantizar «un mínimo de homogeneidad» en el sistema académico y, al cabo, en el refrendo de los saberes exigibles para el ejercicio profesional (SSTC 87/1983, de 27 de octubre, FJ. 4º y 88/1983, de 27 de octubre, FJ. 3º).
- Páginas 32 y 33: La Constitución no incluye expresamente la regulación de las profesiones tituladas a la que alude el artículo 36 dentro de las competencias exclusivas del Estado, pues el ejercicio profesional no aparece entre las materias relacionadas en el artículo 149.1. 30ª, que sólo se refiere en su cláusula a la competencia exclusiva del Estado para la «regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales». Esta circunstancia, tempranamente, llevó a nuestra más autorizada doctrina a sostener la competencia autonómica en esta materia, si bien en el sentido de que «las Comunidades Autónomas puedan dictar leyes y normas complementarias sobre (...) ejercicio de profesiones tituladas». Lo cual no fue impedimento para que diversos Estatutos Autonómicos asumieran competencias exclusivas en materia de ejercicio de las profesiones tituladas, sin perjuicio de «(...) lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución».
- Páginas 39 y 40: (...) es innegable la estrecha relación entre el ejercicio de las profesiones tituladas y la exigencia de colegiación profesional como requisito para poder llevar a cabo el mismo. Es por ello, precisamente, que afirmar que la determinación de las profesiones tituladas cae en el ámbito competencial del Estado - al igual que la determinación de las condiciones del ejercicio profesional-, entre otras consecuencias, posibilita entroncar con el carácter colegiado con que puedan configurarse determinadas profesiones.

Dicha consideración resulta ser palmaria si se tiene en cuenta que la vigente Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio vino a estipular que solamente una ley estatal podrá determinar si la pertenencia a un colegio profesional es una condición indispensable para ejercer una profesión titulada o, lo que es lo mismo, cuándo la pertenencia a un colegio es obligatoria o simplemente voluntaria para ejercer una profesión. Así, el artículo 5 de la Ley modificó el artículo 3 de la 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 3. Colegiación. (...) 2. Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal».

Es más, la Disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009 estableció -en relación con la *Vigencia de las obligaciones de colegiación*- que

«En el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley que determine las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación. (...) Dicho Proyecto deberá prever la continuidad de la obligación de colegiación en aquellos casos y supuestos de ejercicio en que se fundamente como instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios y en aquellas actividades en que puedan verse afectadas, de manera grave y directa, materias de especial interés público, como pueden ser la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas físicas. (...) Hasta la entrada en vigor de la mencionada Ley se mantendrán las obligaciones de colegiación vigentes».

- Página 40: Esta expresa atribución a la competencia estatal para el establecimiento de la obligatoriedad de la colegiación profesional solo puede ser entendida en conexión con una regulación también estatal del ejercicio profesional.
- Página 41: Por consiguiente, la publicación de la reiterada Ley 25/2009, con su expresa remisión a la competencia estatal para la determinación de la colegiación profesional como condición indispensable para ejercer una profesión titulada, tiene un más que difícil encaje con los planteamientos que postulan la competencia autonómica para la regulación del ejercicio profesional en el deporte.
- Páginas 40 y 41: En cuanto a la posibilidad de la colegiación obligatoria en el marco de las que pudieran ser las profesiones del deporte, entendemos que una regulación del ejercicio profesional en la educación física y el deporte fundamentada en «que ambas actividades aparecen, por otra parte, estrechamente vinculadas con la salud» (STC 194/1998), debiera entroncar con su configuración como profesión colegiada de manera que la pertenencia al colegio profesional fuera una condición indispensable para ejercer la profesión. En este sentido, y como ha señalado la doctrina, la distinción

es esencial ya que los colegios de adscripción obligatoria ejercen funciones públicas con indudable relevancia en el régimen profesional, mientras que los colegios de adscripción voluntaria -y no digamos ya las asociaciones- no tienen ninguna repercusión en el ámbito del ejercicio profesional. Más concretamente, creemos que debe convenirse con DEL SAZ que estas corporaciones públicas por su propia finalidad deban ser obligatorias. Pues de nada sirve que el legislador pueda crear un colegio para el ejercicio de determinadas funciones públicas tendentes a la protección de un interés público de carácter constitucional -la salud, en este caso-, si no cuenta con el mecanismo de la obligatoriedad para conseguir que todos los profesionales afectados se integren en el mismo.

- Página 42: Si existe una actividad profesional como la que nos ocupa que -por su estrecha relación con la salud y seguridad de los ciudadanos- debe regularse en pro de garantizar la indemnidad de este interés público, es complicado que esa finalidad tuitiva pueda materializarse con plenas garantías si no se ve acompañada de la obligatoria adscripción colegial.
- Página 43: En definitiva, la organización colegial de Licenciados en Educación Física y Ciencias de la Actividad Física y el Deporte debe hacer descansar la obligación de colegiación acreditando la justificación o fundamentación de que se verifique «como instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios y en aquellas actividades en que puedan verse afectadas, de manera grave y directa, materias de especial interés público, como pueden ser la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas físicas».

Pues ello, además, supondrá lograr su legitimación a través de la regulación de su ejercicio profesional, que es donde definitivamente radica la verdadera clave para que ni pueda plantearse la posibilidad de seguir una senda distinta a la de la adscripción obligatoria con todas sus consecuencias.

- Página 67: De esta forma y con carácter general, se ha dicho y reiterado a lo largo de esta exposición que existen actividades libres que se realizan por quienes se ofrecen al mercado para la realización de las mismas y es el propio usuario el que determina la elección en función de sus propias necesidades y conforme a sus propios criterios. Razonablemente hay que pensar que cuando esto ocurre es porque la indefinición funcional y la forma de ejercicio o de práctica de la actividad no está necesitada de la acreditación de un pericia que se vincule a una titulación o que, por su carácter genérico, puede ser servida desde cualquier ámbito de conocimientos o de pericia.

En otro nivel se sitúa aquellas actividades que el legislador entiende que pueden necesitar de la vinculación con un título académico y en el que, por tanto, hay que poseer un conjunto de conocimientos específicos para su desarrollo. Esto significa que esos servicios solo pueden ser desarrollados por quienes tienen la titulación correspondiente conforme a las determinaciones que proceden del ámbito educativo.

En este segundo nivel y tras las reformas introducidas en el «Plan Bolonia» también podrían hacerse muchos matices para indicar que la vinculación a una determinada titulación deberá matizarse en razón a las competencias y a los ECTS, esto es, a la posibilidad de obtención de las competencias académicas en el marco de diversas titulaciones. Esto nos llevaría a indicar que el margen del legislador está o estará centrado en determinar los supuestos de vinculación a competencias o a titulaciones específicas y concretas. Razonablemente esta segunda opción será o debería ser en el futuro una opción a utilizar de una forma más restrictiva que la primera aunque es claro que la falta de desarrollo real del esquema de ECTS y su vinculación con las actividades profesionales deja el planteamiento en un marco de ambigüedad claro.

Finalmente, el tercer círculo estaría representado por aquellas actividades que el legislador considera que exigen, además de la reserva funcional, un órgano específico de autoorganización y control de la actividad de los miembros de la corporación que hemos convenido en denominar colegio profesional.

Llegados a este punto podemos indicar que la justificación última del paso de un anillo a otro de protección no está establecida con carácter general y en muchos casos se ha debido a razones de índole diversa en función, también, de lo que los respectivos gobiernos han considerado que debe estar o no sometido a un determinado control o no.

- Página 69: Lo que nos importa de estas breves referencias en relación con la actuación de la Administración es la de señalar que la actuación de la misma está sometida al servicio al interés general dentro de la ley y con sujeción al Ordenamiento Jurídico.
- Página 69: En este sentido y como primera referencia podemos indicar que la actividad física realizada por las personas, ya sea de forma espontánea u organizada, afecta a la salud y la integridad de las personas. Adicionalmente, la organización de actividades que tienen este objetivo suponen un servicio que afecta a la personas, a los terceros que se relacionan con ellos y a la seriedad de la propia oferta. Esta última referencia afecta, igualmente, a la condición de usuario. Estos son elementos sobre los que opera la eventual reserva funcional.
- Página 69: La actividad física y el deporte tienen, sin lugar a dudas, una conexión con el título competencial de la salud porque de alguna forma existe un consenso generalizado en que la práctica de la actividad física es una forma de protección de la salud y de la prevención de enfermedades.
- Página 69: La protección de la salud tiene un amplio recorrido en el Ordenamiento Jurídico español que arranca, claro está, del artículo 43 de la Constitución Española
- Página 70: Fuera del contexto constitucional, la Ley General de Sanidad de 1986 contiene, en relación con lo que aquí se examina, contiene algunas referencias que

conectan directamente con la prevención de la enfermedad mediante del deporte y la actividad física.

- Página 70: La Ley General de Sanidad es la norma básica sobre la que se ha articulado el reconocimiento subjetivo del derecho a la salud y ha sido completada con diversas normas que tienen una visión periférica en relación con lo que aquí se analiza pero que conforman un bloque notablemente importante en la configuración de un servicio en red de prevención y sobre todo reparación de la salud. En esencia, incluimos en este bloque, la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud y la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.
- Página 71: En relación con la vinculación de la obligación de fomento de la actividad física y del deporte y su conexión con el derecho a la salud se ha pronunciado expresamente el Tribunal Constitucional en la ya reiterada y emblemática STC 194/1998.
- Página 71: Lo que queda claro con el resumen normativa que se ha realizado es que la perspectiva individual y general de la salud se consideran ínsitas en el propio concepto del derecho a la salud que se contiene en el artículo 43 de la CE lo que, a su vez, ha conducido a que rápidamente se aluda a la existencia de un conjunto muy amplio y disperso de intereses para satisfacer las necesidades y ordenar el desarrollo del derecho constitucional.

En este sentido, la doctrina de los intereses amplios se puede encontrar, por ejemplo, en el ATC 114/2014 de 8 abril.

- Página 72: Desde una perspectiva técnica podemos indicar que existen, por tanto, un conjunto de valores a preservar en el marco de la salud pero que la técnica de su ordenación no ha sido reconducida a una norma única sino que realmente las diferentes perspectivas se asumen desde normas y perspectivas diferentes.
- Página 72: La perspectiva a la que nos acabamos de referir nos permite a modo de conclusión o de recopilación final indicar;

Que el objetivo de la prevención de la enfermedad es uno de los objetivos centrales de las políticas de salud tanto desde la perspectiva de la reparación individual como de la ordenación e inspiración de las políticas públicas en la materia.

Que la actividad física se considera, con carácter general, una manera inequívoca y científicamente probada de reducción de los problemas de salud.

Que el objetivo de la enseñanza sanitaria y de hábitos de salud es, igualmente, un objetivo que encuentra un respaldo normativo expreso y un mandato a los Poderes Públicos.

Que todos estos objetivos forman parte del desarrollo del derecho a la salud a que alude el artículo 43 de la CE.

- Página 72: En línea con lo que se acaba de indicar podemos señalar que en la misma medida que la educación sanitaria y la realización de la actividad deja de ser una conducta personal y ajena a la organización y ésta se asume desde entidades que tratan de satisfacer las demandas sociales en la materia, el ciudadano se convierte en un usuario de la provisión de servicios deportivos y, por tanto, en un consumidor.
- Página 72: En relación con la protección del consumidor, el artículo 51 de la CE se refiere al mismo indicando que «(...) 1. Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos. 2. Los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquéllos, en los términos que la ley establezca. 3. En el marco de lo dispuesto por los apartados anteriores, la ley regulará el comercio interior y el régimen de autorización de productos comerciales (...)».

El desarrollo más significativo de esta determinación, a nivel estatal, se produce con la publicación del Real Decreto legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias.

- Página 73: Estas referencias legales, de carácter general, que acaban de apuntarse nos sirven para señalar que el objetivo de seguridad, vinculado a la protección de la salud, tiene un respaldo expreso en la normativa de consumidores y usuarios aplicable en tanto en cuanto la mayor parte de la práctica deportiva se realiza en instalaciones o con servicios de personas especializadas que son los llamados a orientar la misma y a hacer compatible las características personales con el esfuerzo y el nivel que corresponde realizar a los Poderes Públicos.
- Página 74: Incluimos en este apartado un conjunto de determinaciones heterogéneas pero que responden o tienen en común exhortar a los Poderes Públicos para la protección de valores concretos en el ámbito de las regulaciones de índole diversa pero que tienen en común la de ser colectivos de especial protección en función a sus propias características y a las condiciones en las que desarrollan su propia sociabilidad.

Podemos referirnos a los siguientes:

- A) Protección de la infancia
- B) Protección de la discapacidad
- C) La reeducación y readaptación profesional
- D) Protección de la tercera edad

- Página 78: La actividad físico-deportiva supone un incremento objetivo del riesgo, la garantía de la seguridad e integridad de los practicantes en el desarrollo de la actividad deportiva, en gran medida, dependerá de que el aprendizaje o iniciación en la misma se realice bajo el control de profesionales de probada formación y

calificación. Criterio que resulta haber sido admitido por nuestro legislador, por cuanto que, son la seguridad y la salud de los practicantes los bienes jurídicos que justificaran, entre otros, la pertinencia de la publicación del derogado RD 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas.

- Página 78: Estos mismos planteamientos, a su vez, hallan refrendo en la citada Ley Orgánica 2/2006 de Educación.
- Página 78: Lo cual, asimismo, ha encontrado fiel desarrollo en el RD 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial.
- Páginas 78 y 79: Pero esta percepción de la natural relación del ejercicio de esta profesión con la salud también han encontrado reflejo en la configuración de las enseñanzas conducentes a la obtención de lo que haya de ser el Título de Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte. Así, con el objetivo explícito de realizar estudios y supuestos prácticos útiles en el diseño de un título de grado adaptado al Espacio Europeo de Educación Superior (EEES), se publicó por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA) el *Libro Blanco del Título de Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte* y en la relación de las competencias profesionales básicas -por cada uno de los perfiles, recordando que todos los graduados deberán alcanzarlas, al final del periodo formativo-, se incluye:
«3. ACTIVIDAD FÍSICA Y SALUD
- Página 79: Todo lo cual, en definitiva, no viene sino remarcar la relación de esta actividad profesional -al igual que la de otras muchas del campo de la actividad física y del deporte- con la salud y con la seguridad de los practicantes que bajo la dirección de estos profesionales desarrollan actividades físico-deportivas. Y ello porque si bien la práctica deportiva aparece como directamente contributiva a la salud y a la calidad de vida de las personas, la misma presenta un aspecto negativo en cuanto supone un incremento objetivo del riesgo que puede ser causa de concurrencia de posibles accidentes o lesiones sufridas por los sujetos que realizan o participan en las mismas. Es, precisamente, dicha circunstancia la que determina una natural exigencia de cualificación en el profesional de la actividad físico-deportiva, en cuanto que sólo sobre la base de la misma se podrá realizar una actuación que permita el desenvolvimiento de tal actividad en condiciones garantizadas de seguridad.
- Página 72: Por lo demás, no es ocioso destacar enfáticamente que esta percepción y perspectiva es la que animan las instituciones europeas en el mismo campo que acabamos de exponer.

- Página 81: La conexión con los títulos anteriormente citados nos permite indicar que existen justificaciones para proteger la actividad ligada a la práctica de la actividad física y deportiva que enlazan, esencialmente, con la mejor forma de proteger bienes constitucionalmente relevantes como la salud, la seguridad, los colectivos especialmente protegidos o, incluso, desde otra perspectiva, el medio ambiente.
- Páginas 81 y 82: Esta vinculación entre valores protegidos y titulaciones, derivada del artículo 149.1.30 se puede encontrar en la STC 63/2017, de 25 de mayo, en la que se afirma que:

La competencia sobre obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales se halla, así, directamente vinculada a las condiciones básicas que garantizan la igualdad en el ejercicio de los derechos en cualquier parte del territorio español y está ligada asimismo a la garantía de libertad de circulación y establecimiento de los profesionales y a la libre prestación de los servicios (arts. 139 y 149.1.1 CE).
- Página 82: Posteriormente y, ya en el plano concreto, puede encontrarse en la Exposición de Motivos de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias en la que se señala, primero, cómo se llega a la conformación del concepto de profesión. En concreto, señala que:

«(...) El concepto de profesión es un concepto elusivo que ha sido desarrollado desde la sociología en función de una serie de atributos como formación superior, autonomía y capacidad auto-organizativa, código deontológico y espíritu de servicio, que se dan en mayor o menor medida en los diferentes grupos ocupacionales que se reconocen como profesiones (...).
- Página 83: Sobre la base de lo indicado en el apartado anterior y fundado en la protección de títulos y valores constitucionales en la forma que hemos indicado anteriormente puede admitirse que existe una justificación suficiente para que el legislador optase por regular la profesión que conecta directamente con la actividad física y el deporte.
- Página 83: Es cierto que la conclusión anterior exige algunos matices. El primero, sería plantearse cuál es el alcance de la regulación. En este sentido podemos indicar que la jurisprudencia constitucional se inclina por indicar que, cuando se trata de profesiones, la vinculación debe ser con titulaciones académicas del máximo nivel.
- Páginas 83 y 84: (...) parece que lo razonable es regular la profesión únicamente en el ámbito de las titulaciones superiores.

La justificación de esta opción podría fundarse de la siguiente forma:



a) En el estrato del máximo nivel no hay confluencia de titulaciones ya que las que se han ido dictado se sitúan en los planos inferiores tanto del sistema educativo convencional como del sistema de educación profesional.

b) Existen características específicas sobre la habilitación profesional y las competencias ejercidas por los licenciados/graduados que únicamente se dan en el estrato de la titulación superior.

Desde nuestra perspectiva debe valorarse a la hora de aceptar la propuesta que se trata del único profesional que ejerce o puede ejercer su profesión con carácter multidisciplinar y con el máximo nivel de responsabilidad. Estas notas no será fácil que se den en otros colectivos que, al final, en una ordenación típica tendría siempre impedido el cumplir con los requisitos apuntados.

c) La vinculación entre la titulación superior y la actividad educativa y proyectiva para el cumplimiento no solo de labores más incisivas desde el punto de vista de la cualificación de protección de la salud o de los consumidores. La característica adicional es la situar al licenciado/graduado en el contexto de quien puede ejercer -en función de sus conocimientos técnicos- una labor proyectiva y educativa que razonablemente le va a separar de aquellos otros títulos cuya esencia es más práctica y de realización de actividades y rutinas más específicas y, muy a menudo, funcionalmente limitada a un determinado ámbito.

d) La conexión entre regulación de profesiones (ligada al título superior) y actividades en una misma norma supone un listón difícil de compatibilizar con el marco comunitario porque las competencias y habilidades entre los diferentes títulos del mismo rango son ciertamente difíciles de trazar y de extrapolar a una realidad única. De hecho cuando las Comunidades Autónomas han efectuado sus regulaciones han tenido que aceptar, finalmente, que muchos tramos funcionales pueden ser desarrollados desde diferentes titulaciones académicas lo que demuestra, realmente, que las diferencias entre todas ellas no son tan nítidas.

- Página 84: Llegados a este punto podemos indicar que la opción razonable en términos internos y de compatibilidad con la ordenación comunitaria de prestación de servicios es que el legislador optase por el reconocimiento de una profesión para la que se exige el título de graduado en ciencias de la salud y del deporte.
- Página 84: El siguiente paso es el de indicar o establecer cuál es la profesión que puede ejercerse con este título. Se trata de saber qué diferencia a un graduado/licenciado del resto. Pues bien, fijadas como están, las competencias de forma diferencial con otros colectivos y siendo, por tanto, competencias excluyentes en el plano funcional lo que corresponde es crear la profesión
- Página 84: En este punto, teniendo en cuenta el carácter multidisciplinar de la actividad, su participación en el proceso de ordenación de la actividad y la vinculación a la conducta y a la ordenación de la actividad sobre la base de la educación en

hábitos y formas de realización de la actividad física y el deporte podría considerarse la opción de que la profesión a la que da acceso la titulación superior es la de educador deportivo.

- Página 84: A este particular, debe reseñarse que no puede establecerse una sinonimia entre el término profesión titulada y el de profesión colegiada, pues la colegiación no es un requisito esencial de la configuración jurídica de las profesiones tituladas.

Madrid, 12 de abril de 2018